

CAMBIO JUJEÑO

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: La Carta Orgánica del Partido “Cambio Jujeño” constituye la Ley fundamental del Partido que establece los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a la que sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, debiendo contemplarse la capacitación de los cuadros partidarios en lo referente a la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional, propugnando expresamente el reconocimiento y sostenimiento de régimen democrático, representativo, republicano y federal y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 2°: El Partido “Cambio Jujeño” se conforma con todos los ciudadanos que adheridos a su programa se encuentran inscriptos en el Registro Oficial que lleve el Comité de la Provincia.

Artículo 3°: Sólo podrán afiliarse los ciudadanos que figuren inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia o los que por haberse enrolado después de su publicación no estuvieren inscriptos en el, o los que se hubiesen omitidos inscribirlos por error o los que hubieren solicitado cambio de domicilio debidamente acreditado, y siempre que no estén afectados por incapacidad o exclusión establecida en la Ley Electoral.

Artículo 4°: Se llevará un registro especial que estará a cargo del Comité de la Provincia y en donde se inscribirán los extranjeros y los argentinos comprendidos entre la edad de dieciséis y hasta dieciocho años, en dicho registro se inscribirán los nombres en su carácter de adherentes y estos no podrán ser electos para los cargos directivos y tampoco tendrán voz ni voto.

CAPITULO II **DE LAS AFILIACIONES**

Artículo 5°: Para afiliarse el ciudadano deberá cumplir con todos aquellos requisitos que establezcan la Carta Orgánica y la Ley Electoral. La afiliación se presentará ante el Comité Departamental y la solicitud de ficha de afiliación deberá elevarse en el plazo fijado en el artículo 9° a la Junta de Afiliación. Las personas intervinientes en el trámite de afiliación serán responsables por la demora en la entrega de las fichas a los órganos partidarios, siendo pasibles de sanciones para la Junta de Disciplina y Conducta.

Artículo 6°: La nómina de solicitantes será exhibida por cinco días hábiles en lugares visibles del local el Comité de la Provincia, y durante ese término todos los afiliados tienen derecho a oponer tachas fundadas en la falta de condiciones requeridas por esta Carta Orgánica para su afiliación en las prohibiciones establecidas en la Ley Electoral. Transcurrido el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su exhibición y sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Lo referente a su afiliación y su procedimiento estará a cargo de la Junta de Afiliación integrada por cinco (5) miembros titulares y tres suplentes. Dicha Junta será designada por el Comité de la Provincia quien controlará su funcionamiento.

Artículo 7°: El Comité de la Provincia es el único órgano autorizado para aceptar o denegar la solicitud y sólo podrá rechazarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen. Su denegatoria dará derecho a interponer recurso de apelación ante la Mesa Directiva de la Convención Provincial dentro de los cinco días hábiles de la comunicación respectiva.

Artículo 8°: No podrá haber mas de una afiliación. La afiliación se extinguirá por renuncia, expulsión, afiliación a otro partido o por incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 61 y 71 o por lo previsto por el artículo 24 de la Ley 23.289 Orgánica de los Partidos Políticos y/o por leyes que se dicten en el futuro y que tengan relación con la existencia, organización y/o desarrollo de los partidos políticos.

Artículo 9°: Los subcomités elevarán al Comité Departamental las fichas de afiliación y las bajas producidas en un plazo no mayor de diez días de haberlas recibido. El Comité Departamental en igual plazo deberá remitirlas al Comité de la Provincia.

CAPITULO III **PADRON PARTIDARIO**

Artículo 10°: El padrón partidario será público conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 23.289 Orgánica de los Partidos Políticos y/o leyes que se dictaren en el futuro referentes a éste tema. Se formará con los afiliados que a la fecha del comicio reúnan las siguientes condiciones: a) Los afiliados que tengan una antigüedad de noventa días en su inscripción, b) Los nuevos afiliados que tengan o estén inscriptos dentro de los noventa días de la fecha de obtener la ciudadanía y c) los afiliados inscriptos en el Registro de otro distrito del Partido “Cambio Jujeño” y que hubiesen obtenido su pase por cambio de domicilio o por otros motivos y se encuentran inscriptos en las condiciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 11°: Para participar en los comicios y Asambleas de Afiliados es requisito indispensable figurar en los Padrones Partidarios aprobados por la Justicia Electoral de la Provincia.

Artículo 12°: Para ser candidatos a cargos partidarios y de representación pública, los afiliados deberán estar incluidos en el Padrón Partidario, tener un antigüedad mínima y continua de dos años computada al

día del comicio demostrando además idoneidad, honestidad y representación suficiente en el ámbito ciudadano. Tener al día los aportes a los cuales se refieren los artículos 70 y 71 de la Carta Orgánica.

Artículo 13°: La mesa directiva del Comité de la Provincia, convocará a comicios internos para elegir autoridades provinciales, departamentales y delegaciones del Partido, con noventa días **CORRIDOS** de anticipación por lo menos. Las autoridades que resulten electas asumirán dentro de los treinta días de ser proclamada la lista ganadora.

Artículo 14°: En los casos de elecciones nacionales, provinciales y/o municipales para ocupar cargos electivos, el Comité de la Provincia convocará a comicios internos con noventa días corridos de anticipación, asegurando el éxito de la campaña y con una anticipación de por lo menos ciento ochenta días corridos de la fecha de expiración de los mandatos.

Artículo 15°: Producida la convocatoria a comicios internos, los afiliados que propicien listas lo harán con la firma de trescientos afiliados quienes no podrán auspiciar mas de una lista. La misma se presentará ante la Junta Electoral formada a su efectos acompañándose los instrumentos necesarios que acrediten la aceptación de la candidatura debidamente firmados.

Artículo 16°: Para la elección de los candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Convencionales Constituyentes, Diputados Nacionales y Provinciales, Intendentes, Comisionados Municipales y Concejales, autoridades del Comité de la Provincia, Delegados al Comité Nacional y Convencionales, se presentarán por lista completa las que deberán ser oficializadas por la Junta Electoral Provincial. Las listas completas para elección de candidatos a concejales municipales, Comisionados Municipales e Intendentes deberá ser oficializadas en la Junta Electoral Departamental creadas a sus efectos, la que deberá remitir los antecedentes dentro de las veinticuatro, a la Junta Electoral Provincial.

Artículo 17°: Los afiliados no podrán auspiciar mas de una lista para los cargos que a continuación se mencionan: Gobernador, Vicegobernador, Convencionales Nacionales Constituyentes, Electores a Presidente y Autoridades del Comité de la Provincia, Diputados Nacionales y Delegados al Comité Nacional y Convención Nacional Partidaria, Diputados Provinciales y Convencionales Constituyentes Provinciales se requieren 300 firmas. Para Intendentes Municipales, Comisionados Municipales, Concejales y convencionales Municipales como autoridades del Comité Departamental un número de firmas equivalentes al cinco por ciento del padrón departamental o 300 firmas.

Artículo 18°: Hasta quince días corridos antes de la fecha de las elecciones internas, los núcleos de afiliados que auspicien listas de candidatos deberán presentarlas a la Junta electoral Partidaria a los efectos de su oficialización.

Artículo 19°: Si las listas no fueran observadas dentro de los dos días hábiles de su presentación las mismas quedarán aceptadas.

Artículo 20°: Si hasta el plazo que indícale Artículo 18, solamente se presenta una sola lista, ésta será proclamada como triunfante por la Junta Electoral Central, quedando sin efecto el Acto Comicial.

Artículo 21°: La lista de candidatos deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Número de candidatos, igual al número de cargos.
- b) Los afiliados que auspicien, deberán aclarar su firma indicando además, matrícula individual, departamento y sección electoral.
- c) Los candidatos deberán manifestar de manera fehaciente su aceptación o no de ser incluidos en la Lista, manifestación que deberá presentarse juntamente con la Lista en el plazo del art. 18.

Artículo 22°: Los padrones partidarios deberán encontrarse a disposición de los afiliados toda vez que sean solicitados.

CAPITULO IV **GOBIERNO DEL PARTIDO**

Artículo 23°: El Partido “Cambio Jujeño” es gobernado en el orden provincial por la Honorable Convención Provincial, por el comité de la Provincia, por la Asamblea de Afiliados de los departamentos, por el Comité Departamental y por los subcomité, en ese orden.

CAPITULO V **DE LA CONVENCION**

Artículo 24°: La Autoridad superior del partido es ejercida por la Honorable Convención Provincial la que se integrará por convencionales elegidos por los afiliados de cada departamento en la proporción de un Convencional titular y un suplente cada doscientos afiliados o fracción que no baje de cien. No obstante lo cual cada departamento debe tener como mínimo tres Convencionales, dos por la mayoría y uno por la minoría, si esta obtuviera como mínimo el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos.

Artículo 25°: Para ser convencional se requiere ser ciudadano, mayor de veintiún años, salvo lo dispuesto en el artículo 77 Capítulo XVII de la Juventud, tener una antigüedad no menor de dos años como afiliado y ser residente con una antigüedad mínima de seis meses en el departamento que representa, durando en sus funciones dos años pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Artículo 26°: El quórum de la Convención lo constituye la mitad mas uno de sus miembros no debiendo computarse las fracciones, y se reunirá ordinariamente todos los años en el primer fin de semana del mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea solicitada por el comité de la provincia o el veinticinco por ciento (25%) de los miembros. En ambos casos, la reunión deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos de presentada la solicitud ante el presidente de la Convención quien deberá convocarla con diez días corridos de anticipación como mínimo.

En caso que dicha convocatoria no se realice en el tiempo previsto al efecto por parte de la Mesa Directiva de la Convención, la misma podrá autoconvocarse debiendo reunir el quórum necesario para sesionar como única condición.

Artículo 27°: La Convención tendrá las siguientes facultades:

- a) Sancionar el programa del partido para cada periodo electoral.
- b) Dictar la Carta orgánica y sancionar todas aquellas modificaciones que sean conducentes.
- c) Considerar los informes anuales de la representación parlamentaria provincial y del Comité de la Provincia en donde se destacará los hechos políticos más importantes.
- d) Disponer la concurrencia o abstenciones a elecciones.
- e) Actuará como Tribunal de Alzada en los casos de Apelaciones a los fallos de la Junta de Disciplina y Conducta y de apelaciones en lo referente al artículo 7 de la presente ley.
- f) Es Juez de Instancia única de sus propios miembros, de los que ocupen cargos electivos, de los integrantes de la Junta de Disciplina y Conducta y de las Juntas Electorales del Partido pudiendo aplicar cualquier sanción en los casos de in conducta o indisciplina graves. El proceso será oral dando participación al afiliado para que asuma su defensa y el fallo determinará la absolución o condena del acusado.
- g) Designar los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Junta de Disciplina, Conducta, Junta Electoral.
- h) Las sesiones de la convención serán públicas pero podrán declararse secretas si así lo decidieran sus miembros por simple mayoría y cuando el tema a tratar así lo justifique.
- i) Resolver con el voto de los dos tercios, alianzas transitorias con otro y otros partidos políticos para una elección determinada, como así también las postulaciones de candidatos extrapartidarios.
- j) Dictar sus reglamentos internos.
- k) Fijar la cuota o contribución que deberán abonar los afiliados.
- l) Autoconvocarse a pedido del Presidente o a pedido del tercio de sus miembros.
- m) Resolver todas las cuestiones urgentes y necesarias no previstas en esta carta Orgánica.

Artículo 28°: El Comité de la Provincia citará a la constitución del cuerpo dentro de los noventa días corridos de su elección. La sesión constitutiva será presidida por el Presidente del Comité de la Provincia. Constituida la Convención procederá a elegir por votación secreta su mesa directiva, integrada por un Presidente, Vicepresidente 1° o Vicepresidente 2° y tres secretarios de los cuales uno representará a la Juventud. Desde ese momento cesa la intervención del Comité de la Provincia, pudiendo la convención hacer venir a su seno a cualquiera de los miembros del Comité Provincial, Junta de Disciplina y Conducta, Junta Electoral o Comisión Revisora de Cuentas, **APODERADOS**, Legisladores, Concejales, Funcionarios, para recibir las explicaciones que estimen convenientes.

Artículo 29°: La Convención sesionará en la Capital de la Provincia o en cualquier localidad de la misma, en el local, día y hora que determine la convocatoria.

CAPITULO VI **COMITÉ PROVINCIA**

Artículo 30°: Durante el receso de la Convención, la Dirección General del Partido, estará a cargo del Comité de la Provincia, el que estará integrado por nueve miembros titulares y tres suplentes, incorporándose además dos delegados de la Juventud con voz y voto.

Artículo 31°: Para ser miembro del Comité de la Provincia se requiere las mismas calidades que las establecidas para los Convencionales.

Artículo 32°: Constituida la Provincia en circuito único, los afiliados votarán en forma directa y secreta para la elección, mediante el sistema DONT, de un (1) presidente, (1) Vicepresidente, UN (1) secretario, un (1) Tesorero, un (1) Pro tesorero, CUATRO (4) vocales Titulares y TRES (3) vocales suplentes.

Artículo 33°: En caso de ausencia definitiva los cargos que en el seno del Comité queden en tal situación serán cubiertos por los reemplazantes legales y a falta de estos, por los que designe la Honorable Convención Provincial en reunión extraordinaria. En el caso de la desintegración total del Comité Provincia o no exista quórum para sesionar se hará cargo de la conducción partidaria la Mesa Directiva de la Honorable convención que convocará a elecciones internas en el plazo de noventa (90) días. Los miembros del comité de la Provincia no podrán solicitar Licencia por un término mayor de sesenta (60) días corridos.

Artículo 34°: La Mesa Directiva del Comité de la Provincia estará formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y el Vocal 1°, tendrá facultades para abocarse al conocimiento de los asuntos cuya decisión juzgue que no deben diferirse para la mejor marcha del partido pudiendo el cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesión plenaria. Constituirá quórum la Mesa Directiva, con dos de sus miembros más el Presidente. Así también podrá convocar a la Honorable Convención Partidaria cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 35°: El Comité de la Provincia tendrá su sede en San Salvador de Jujuy y sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente por voto directo y secreto de los afiliados en comicios internos.

Artículo 36°: El Comité de la Provincia para realizar sus deliberaciones deberá constituir quórum con cinco miembros incluyéndose al Presidente y sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo disponga la Mesa Directiva. Transcurrido treinta minutos (30) de la citación realizada por escrito se incorporarán los suplentes.

Artículo 37°: El Comité de la Provincia hará cumplir la Carta Orgánica y demás resoluciones dictadas por la Convención y velará para que no se desvirtúe el programa del partido, adoptando las medidas que requieran las circunstancias y con facultades suficientes de intervenir a los Comités Departamentales en los casos que afecten la buena marcha del Partido, necesitando para tal resolución los dos tercios de votos de sus miembros.

Artículo 38°: El Comité de la Provincia tendrá a su cargo el control del Tesoro Partidario en el Orden Provincial, aprobando los balances memorias, previo informe de la Comisión revisora de Cuentas, integradas por cinco miembros titulares designados por la Convención que representen cuatro a la mayoría y uno a la minoría y tres miembros suplentes. El Comité Provincia por medio de su Mesa Directiva designara al Responsable Económico Financiero y al Responsable Político de las campañas electorales, o cualquier otra que resultare necesaria, con ajuste a las disposiciones de la Ley N° 26.215, y/o sus modificatorias.

Artículo 39°: El Comité de la Provincia, anualmente dará cuenta a la Convención en sesión ordinaria de la marcha y Labor general del Partido.

Artículo 40°: El Comité de la Provincia resolverá los asuntos sometidos a su consideración por los Comités Departamentales. Igualmente tiene facultades para nombrar apoderados titulares y suplentes ante las Juntas Electorales de la Nación, de la Provincia o de los Municipios.

Artículo 41°: El mandato del Comité de la Provincia quedará de hecho prorrogado, siendo la única autoridad partidaria cuando circunstancias notorias graves, ajenas al partido, impidieran o obstaculizaren la realización del comicio interno o los elegidos se vieran impedidos de hacerse cargo de sus funciones, hasta que cesan dichas circunstancias.

Artículo 42°: La Junta de Disciplina y Conducta, será quien juzgue la conducta de los integrantes del Comité de la Provincia y de sus afiliados y podrá adoptar las sanciones que creyere necesario para la mejor marcha partidaria con apelación ante la Convención Provincial.

CAPITULO VII **ASAMBLEA DE AFILIADOS**

Artículo 43°: Los presidentes de Comités Departamentales, deberán convocar anualmente en la segunda quincena de octubre a la Asamblea de Afiliados y someter a su consideración el informe de labor desplegada por el Comité Departamental, Intendente, Comisionados Municipales y Concejales.

Artículo 44°: La Asamblea de Afiliados se reunirá en el lugar, día y hora que determine la Convocatoria. Se darán sus propias autoridades. Si después de una hora de la determinada en la Convocatoria no se hubiese obtenido el quórum de la mitad mas uno de los afiliados; la Asamblea podrá constituirse con los presentes, ajustando sus decisiones a lo dispuesto en el Artículo 38°.

Artículo 45°: Son atribuciones de la Asamblea de Afiliados:

- a) Sugerir iniciativas encuadradas dentro de la plataforma del PARTIDO "CAMBIO JUJEÑO" a los representantes Nacionales, Provinciales, o Municipales.
- b) Sugerir a la Honorable Convención Provincial y al Comité de la Provincia iniciativa relacionadas con la organización partidaria.
- c) Solicitar ante la Junta de Disciplina y Conducta la revocatoria del mandato de los representantes Nacionales y Provinciales, estableciendo con precisión sus causales, cuales se referirán exclusivamente a la conducta partidaria de los legisladores. El dictamen de la Junta de Disciplina y Conducta será girado a la Honorable Convención Partidaria para su fallo definitivo.
- d) Proponer la revocación del mandato de los Concejales Municipales, especificando las causas. Estas se referirán exclusivamente a la in conducta partidaria de la Convención.
- e) Aprobar, observar o rechazar los informes anuales del Comité Departamental y del Bloque de Concejales.
- f) Aprobar la Plataforma Municipal del Partido "CAMBIO JUJEÑO" en el Departamento.

Artículo 46°: A los efectos de los incisos a), b) y f) del artículo anterior las asambleas podrán Funcionar por lo menos con el cinco por ciento de los afiliados, sus resoluciones se tendrán por simple mayoría.

Con respecto al inciso c) las Asambleas funcionarán con el treinta y cinco por ciento de los afiliados y sus decisiones se tomarán por los dos tercios de los afiliados presentes. Para que prospere la convocatoria de los mandatos (concejales) en el referéndum se deberá votar como mínimo el cincuenta por ciento de los afiliados, haciéndose efectiva la revocatoria por el dos tercio de los votos válidamente emitidos.

Con respecto al inciso d), se requerirá la presencia del veinticinco por ciento de los afiliados y las resoluciones serán tomadas por dos tercios de los votos.

Artículo 47°: La Asamblea de afiliados podrá ser convocada en cualquier momento que lo determine el Comité Departamental o la solicite el diez por ciento de los afiliados del departamento, expresando con claridad los motivos de la convocatoria. Además de la firma de los afiliados que auspician la asamblea, deberán especificar la matrícula individual respectiva.

CAPITULO VIII **COMITÉ DEPARTAMENTAL**

Artículo 48°: La autoridad del partido en los departamentos será representada por el Comité departamental, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un Tesorero y un Vocal titular y dos vocales suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, mediante el sistema Dont, los que podrán ser reelectos indefinidamente.

El Comité de la Provincia podrá autorizar la formación de Comités departamental con el menor número de miembros en los casos que la cantidad de afiliados sea reducida. Este número no podrá ser menor de tres.

Artículo 49°: El Comité Departamental tendrá su sede en la Capital del Departamento o donde éste lo fije.

Artículo 50°: Corresponde al Comité Departamental:

- a) Convocar, organizar y dirigir las Elecciones Internas de acuerdo a la Carta Orgánica.
- b) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones de la Carta Orgánica, realizar actos de propaganda que estime convenientes y cumplir las instrucciones que reciba del Comité de la Provincia.
- c) Convocar a la Asamblea de Afiliados.
- d) Designar la Junta Electoral Local.
- e) Informar y presentar anualmente el balance de tesorería al Comité de la Provincia y a la Asamblea de Afiliados.
- f) Crear y convocar a elecciones para la formación del subcomité.
- g) Dictar su reglamento interno.

Artículo 51°: Los comités Departamentales se reunirán ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente por citación de su Presidente o a pedido de sus miembros por los menos. Constituirán quórum la mitad mas uno de sus miembros.

CAPITULO IX **SUB-COMITES**

Artículo 52°: El Comité Departamental, podrá autorizar la formación de subcomité en los circuitos de su jurisdicción, los que no podrán exceder de siete miembros, que se elegirán por simple mayoría de votos. El Comité Departamental les fijará su radio de acción y reglamentará su funcionamiento. El Comité Departamental podrá autorizar la formación de Ateneos o agrupaciones políticas, debiendo los integrantes afiliados presentar el pedido de constitución acompañando la reglamentación y todo lo que fuere menester. En caso de denegatoria podrán los interesados recurrir ante el Comité de la Provincia.

Artículo 53°: Cada subcomité designará a un delegado titular y uno suplente al Comité Departamental, con vos y sin voto.

CAPITULO X **JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA Y DE LOS DEPARTAMENTOS**

Artículo 54°: La Junta Electoral de la Provincia estará constituida por tres miembros titulares y **DOS** suplentes, elegidos por la Convención de la Provincia, es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de pre-candidato. Deberá reunir las mismas condiciones que los congresales y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 55°: Constituida la Junta Electoral elegirá de su seno un presidente, y un secretario. El Quórum los constituirán **DOS** de sus miembros, prevaleciendo el Voto del presidente en caso de empate.

Artículo 56°: Las decisiones de la Junta Electoral, son inapelables.

Artículo 57°: Son facultades de la Junta Electoral de la Provincia:

- a) Dictar las reglamentaciones necesarias para la organización, regulación de los actos preelectorales, formación de padrones, electorales, comicio y escrutinio.
- b) Aprobar y custodiar los padrones internos, publicarlos y distribuirlos por intermedio de los Comités Departamentales.
- c) Conocer y decidir en definitiva sobre tachas e impugnaciones de los actos eleccionarios.
- d) Custodiar las fichas y todos los documentos relacionados con la afiliación de registro partidario.
- e) La Junta Electoral de la Provincia practicará el escrutinio definitivo y proclamará los electos.

Artículo 58°: En todos los casos no provistos en esta Carta Orgánica, se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral de la Provincia o Nación según el caso.

Artículo 59°: En cada departamento existirá una junta Electoral Departamental integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Deberá tener las condiciones exigidas para integrar el Comité

Departamental y podrán ser reelegidos. Tendrán las facultades previstas en esta Carta Orgánica y practicarán el escrutinio provisorio, tienen las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 53.

CAPITULO XI **JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA**

Artículo 60°: La Junta de Disciplina y Conducta estará integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes elegidos por la Honorable Convención Provincial, debiendo uno de ellos representar a la minoría deberá tener las mismas condiciones exigidas para los convencionales y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 61°: Constituida la Junta, sus miembros elegirán de su seno un Presidente, vicepresidente y Secretario, constituyen quórum legal tres de sus miembros.

Artículo 62°: Son facultades de la Junta de Disciplina y Conducta:

- a) Conocer y decidir en toda cuestión relativa a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplina.
- b) Imponer sanciones que son: llamados al orden, suspensión (que no podrá exceder de dos años), pérdida de la antigüedad y expulsión. Todas estas sanciones podrán ser apeladas ante la Honorable Convención Provincial dentro de los diez días de su notificación. Para la pena de expulsión se requerirá el Voto por la afirmativa de tres miembros del cuerpo. En todos los casos y previo estudio de las actuaciones correspondientes se realizará la citación del imputado para que realice su defensa.
- c) Conocer y decidir en las apelaciones interpuestas, ante el mismo por las sanciones impuestas por los Comités Departamentales o Comités de la Provincias.
- d) Ordenar investigaciones y requerir informe en base a lo preceptuado en los incisos a), b) y c), del presente artículo.
- e) La falta de comparencias reiterada e injustificada de los afiliados que sean citados por la junta de Disciplina y Conducta, será considerada como pasible de sanción.
- f) La pena impuesta acarreará, a excepción de la amonestación, la pérdida de la antigüedad partidaria.
- g) Las resoluciones de la junta podrán apelarse ante la Honorable Convención Provincial dentro de los quince días de la notificación, recurso que se presentará ante la mesa Directiva.

CAPITULO XII **CARGOS ELECTIVOS**

Artículo 63°: Cuando corresponda elegir candidatos para los cuerpos legislativos de orden nacional, Provincial o Municipal, para conformar la lista oficial del Partido se aplicará la selección que haya resultado de la elección interna respectiva de precandidatos y corresponderá a estos ingresar a la lista oficial partidaria en la misma forma y orden establecidos en el artículo 32.

Artículo 64°: Consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública, el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia, antes de asumir su función, la declaración jurada de sus bienes, lo que repetirá al término de su mandato.

CAPITULO XIII **DELEGADO CONVENCIONALES NACIONALES**

Artículo 65°: Los Delegados y convencionales nacionales, serán elegidos, por voto directo y secreto, en la proporción que fija la carta orgánica nacional del Partido "Cambio Jujefío" correspondiendo uno a la minoría si alcanzara obtener el veinticinco (25%) por ciento de los votos emitidos válidos. Se elegirán dos delegados y dos convencionales suplentes, en caso de incorporarse los delegados de la minoría ocuparán el cuarto lugar como titular y el segundo como suplente.

CAPITULO XIV **PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS**

Artículo 66°: El Patrimonio del Partido "Cambio Jujefío" se integrará con la contribuciones de sus afiliados, los subsidios que se pueden otorgar a través del Estado Nacional, Provincial o Municipal. Lo proveniente del Fondo Partidario Permanente Ley N° 26.215) y/o de las normas que la modifiquen y/o sustituyan.

Artículo 67°: Se integrará además el patrimonio, con una contribución que se fijará anualmente por la Honorable Convención Provincial en su reunión ordinaria fijada por el artículo 25. Dicha contribución deberá ser abonada por los afiliados. En el caso de producirse la situación planteada en el artículo 40, el Comité de la Provincia fijará la contribución mensual en forma excepcional.

Artículo 68°: Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra u otro concepto, como cualquier otro ingreso lícito y las donaciones o legados que se realicen formarán también el patrimonio del Partido, cumpliéndose además con lo establecido en las Leyes en Vigencias referidas a los Partidos Políticos.

Artículo 69°: El tesoro del Comité de la Provincia se formará de la siguiente manera:

- a) con el diez (10%) por ciento de las dietas y sueldos básicos que se perciban en los cargos electivos, nacionales y provinciales.

- b) Con el diez (10%) por ciento de los sueldos básicos de los cargos políticos rentados nacionales o provinciales.
- c) Con cualquier otro ingreso.

Artículo 70º: El tesoro de los Comités Departamentales se formará con:

- a) Con el diez (10%) por ciento de las dietas o sueldos básicos que perciban los Intendentes, Concejales o Comisionados Municipales.
- b) Con el diez (10%) por ciento del sueldo básico de los cargos políticos rentados de las municipalidades o comisiones municipales.

Artículo 71º: Los afiliados o personas designadas en cargos electivos o públicos estarán obligados a ingresar el importe dispuestos en los artículos 69 u 70 de esta Carta Orgánica en la Tesorería del Comité de la Provincia o Comité Departamental. La no contribución del aporte en forma mensual durante un periodo de seis (6) meses significará la aplicación de una multa de un mes de dieta o sueldo que perciba el afiliado. En caso de que una vez notificado, no quiera hacerla efectiva significará la expulsión como afiliado y como representante, medida esta que se tomará una vez evaluado los antecedentes por la Junta de Disciplina y Conducta. El diez (10%) por ciento a ingresar será sobre el importe neto que percibe el afiliado previo los descuentos de Ley. Las medidas que se pueden aplicar conforme a lo establecido en el presente artículo serán sin perjuicio de otras establecidas en esta Carta.

CAPITULO XV **REGIMEN ADMINISTRATIVO CONTABLE**

Artículo 72º: Todo organismo partidario que prescribe la presente Carta Orgánica, deberá llevar en forma regular la siguiente documentación:

- a) Libro de actas de sesiones.
- b) Archivos.
- c) Correspondencia recibida y remitida.
- d) Registro de afiliaciones. Ficheros masculino y femenino.
- e) Libro de índice –masculina y femenina.
- f) Libro de caja
- g) Ejemplar de Carta Orgánica Partidaria.
- h) Carpeta de proyectos elaborados por el núcleo de diputados del Partido “CAMBIO JUJEÑO”.
- i) Libro inventario –bienes muebles e inmuebles.
- j) Libro de resoluciones

El libro de caja deberá ser llevado de tal moda que se conservarán las documentaciones complementarias correspondientes por el término de tres (3) años.

Artículo 73º: Todos aquellos muebles e inmuebles que recibiese el partido por compra, legado o donación se inscribirán en los registros pertinentes a nombre del Partido “CAMBIO JUJEÑO”.

Artículo 74º: La contabilidad será llevada de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes y que hagan referencia a la vida de los partidos políticos, todo en forma tal que se tenga un detalle constante de ingresos y egresos de fondos o especies con indicación de fecha de los mismos de los nombres y domicilios de las personas que los hubiesen ingresado o recibido.

Artículo 75º: Las cuentas, documentos a que se refiere el artículo anterior serán presentadas a la Autoridad Judicial competente y la copia será exhibida en lugares visibles del local partidario para conocimiento de los afiliados durante treinta (30) días hábiles. Si dentro de los cinco días hábiles de vencido dichos término se hicieren observaciones, el Comité de la Provincia ordenará su archivo. Si se formularan observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, el Comité de la Provincia tendrá intervención directa resolviendo sobre el particular y aplicando las sanciones que correspondan, independientemente de las medidas que pudieran aplicarse por leyes relacionadas con los Partidos Políticos.

El Comité de la Provincia tendrá intervención directa en la contabilidad y manejos de fondos de los Comités Departamentales. El comité de la provincia a su vez rendirá cuentas del movimiento de fondos a la Honorable Convención Provincial en las ocasiones que éste determine.

Artículo 75º BIS:

a- FONDOS Y BIENES: Los fondos del Partido serán depositados en una cuenta única en el Banco Oficial de la Provincia o en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del Partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del Partido, dos (2) de los cuales deberán ser el Presidente y el Tesorero, siendo necesario que uno de estos suscriba los libramientos que se efectúen.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al Juzgado Federal con competencia Electoral.

La actividad patrimonial, deberá cumplirse en conformidad a las previsiones de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos, o del ordenamiento que se dicte en lo sucesivo.

b- ASIENTOS Y LIBROS: Para el adecuado control de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, la Tesorería del Partido, tendrá a su cargo el registro de los siguientes libros habilitados, rubricados y sellados, a saber:

- a) Caja
- b) Diario General
- c) Mayor
- d) De Inventarios y Balances

La documentación complementaria pertinente deberá ser conservada por el plazo de diez (10) años.

c.- DOCUMENTACION CONTABLE A PRESENTAR: De acuerdo a lo que las normas legales determinen, dentro de los noventa (90) días de la finalización de cada ejercicio, se presentará al Juez de aplicación el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingreso y egresos, certificado por Contador Público Nacional o por los Órganos de Fiscalización del Partido.

De igual forma, diez (10) días antes de la celebración de un acto electoral en que hubiere participado el Partido, el Presidente y el Tesorero y los Responsables Económico-Financiero y Político, en forma conjunta, presentarán ante el Juez de aplicación un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, así como los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos previstos hasta la finalización de la misma; y, dentro de noventa (90) días de finalizada la elección, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, indicándose la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña, acompañados de la correspondiente documentación respaldatoria.

Se adopta para los fines legales y fiscales pertinentes el día 31 de diciembre de cada año, como fecha de cierre de ejercicio contable anual (artículos 22°, 23°, 24°, 54°, 58° y 59° de la Ley N° 26.215)

CAPITULO XVI **ORGANIZACIÓN FEMENINA Y DE LA JUVENTUD**

Artículo 76°: Los hombres y mujeres inscriptos en el partido podrán organizarse en agrupaciones de participación con el objeto de realizar cualquier actividad político – partidaria. En la formación de listas y elecciones para cargos partidarios y/o electivos se procurará una integración igualitaria sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 77°: La organización provincial del Partido “CAMBIO JUJEÑO”, se regirá por las siguientes bases:

- a) Podrá incorporar a su seno los ciudadanos, inscriptos en los registros partidarios de dieciocho años a treinta años de edad.
- b) Constituirán un organismo del partido que desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujeto sus componentes a las disposiciones de esta Carta Orgánica.
- c) Se regirá en su funcionamiento por las normas que organizan la estructura del partido en el orden provincial.
- d) Dictará su estatuto ajustándose a los principios de esta Carta Orgánica y sometiéndolo al conocimiento del Comité de la Provincia.
- e) Serán incompatible el desempeño de cargos directivos en la organización de la Juventud y en el partido simultáneamente o alternativamente.
- f) Tendrán representación ante todos los organismos del partido por delegado con voz y voto, estarán representados ante el comité provincial, por dos delegados titulares y un suplente y seis titulares y tres suplentes ante la Convención Provincial en las condiciones precedentes.

Artículo 78°: Incluirá una categoría especial de adherentes menores de dieciocho año, que podrán participar de las actividades generales de la organización, mas no en la elección de autoridades.

Artículo 79°: la organización provincial del Partido “CAMBIO JUJEÑO”, preconizará ante la Juventud las ideas esenciales del PARTIDO “CAMBIO JUJEÑO” y deliberará periódicamente sobre los intereses y marcha del Partido “CAMBIO JUJEÑO”.

Artículo 80°: Las resoluciones que adopten las entidades juveniles no podrán afectar las decisiones del partido, no comprometer su orientación dentro de lo preceptuado en esta Carta Orgánica, y los organismos de la dirección que la misma instituye.

CAPITULO XVII **INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 81°: Ningún afiliado podrá desempeñar mas de dos cargos en la organización partidaria, equiparándose a este efecto los cargos públicos efectivos, no así las funciones transitorias.

Artículo 82º: El cargo de miembro de la Junta de Disciplina y Conducta o Junta Electoral de la provincia y de los Departamentos, es incompatible de cualquier otro cargo partidario.

CAPITULO XVIII **DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO**

Artículo 83º: El Partido Cambio Jujeno, podrá disolverse o extinguirse por resolución de la Honorable Convención Provincial que se adopte por el voto de dos tercios de sus miembros titulares o cuando así lo resuelva la Honorable Convención Nacional del Partido una vez que ésta se constituye, disolución que responderá únicamente a las siguientes causas:

- a) Cuando así lo soliciten los afiliados que representen más del sesenta por ciento.
- b) Cuando las desafiliaciones sean de un número tal que determine que las afiliaciones vigentes no alcancen el cuatro por mil de los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral.
- c) Por las causas que establezca la Carta Orgánica Nacional aprobada por la Junta electoral Nacional.
- d) Por las causas que se establezcan en la Ley en vigencia con referencia directa a la vigencia de los partidos políticos.

Artículo 84º: En caso de disolución del partido todos los bienes pasarán automáticamente al Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo al estado contable e inventario aprobados al momento del acto dictado.

CAPITULO XIX **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 85º: En caso de duda o ausencia de preceptos claros de esta Carta Orgánica se aplicará el criterio del Comité de la Provincia, quien resolverá provisoriamente la cuestión hasta plantearlo en la primera Convención Partidaria, que resolverá en forma definitiva.

Artículo 86º: Esta Carta Orgánica entiende como quórum la mitad mas uno de la totalidad de los miembros de cualquiera de los cuerpos colegiados que integran el partido. Si el número de esos miembros es impar, la mitad será igual a la mitad del número inmediato superior y de las cifras resultantes mas uno formará el quórum.